

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-2015-00321-00.

Al despacho del señor juez, informando que el apoderado de la parte actora solicita la entrega de los dineros consignados que corresponden al valor adeudado de la liquidación del crédito y de las costas señaladas en el proceso ejecutivo.

Que a ordenes de la presente actuación se ha consignado el depósito judicial No. 451010000809499 de 17/6/2019 por \$ 14.356.197.00.

Que la apoderada de Colpensiones sustituye poder a la Dra. JESSICA AREVALO RAMIREZ. Fl.- 283.

Igualmente informo que se adeuda de la liquidación del crédito la suma de \$ 10'015.248.79 conforme al auto datado 4/10/2018 Fl. 257 y las costas liquidadas y aprobadas en el proceso Ejecutivo por valor de \$ 4'340.948,00 fl. 259; para un total adeudado en la actuación en la suma de \$ 14'356.197,79.

Para lo conducente.

Cúcuta, 05 de julio de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve de julio de dos mil diecinueve.

Téngase como apoderado sustituto de la Dra. **ROSA ELENA SABOGAL VERGEL** a la Dra. **JESSICA AREVALO RAMIREZ**, identificada con la C.C. No. 1.065.904.135 expedida en Aguachica (Cesar) y T.P. No. 301.708 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido. (Fl. 283).

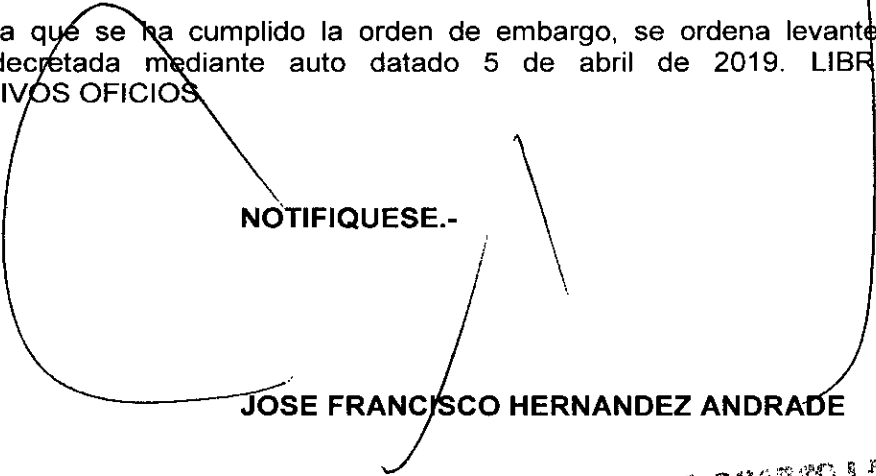
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena el pago del depósito judicial 451010000809499 de 17/6/2019 por \$ 14.356.197.00., al apoderado del demandante Dr. GERMAN ORLANDO PEREZ IBARRA.

Ejecutase el respectivo trámite a través Del PORTAL DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

En virtud a que se ha cumplido la orden de embargo, se ordena levantar la medida cautelar decretada mediante auto datado 5 de abril de 2019. LIBRENSE LOS RESPECTIVOS OFICIOS

NOTIFIQUESE.-

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
110 JUL 2019

Cúcuta
El día 09 de julio de 2019, se ordena por anotación en el expediente.

El Secretario

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2018-00016-00

Al Despacho de la señor Juez, informando que las partes solicitan conjuntamente el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y solicitan se abstenga de proferir condena en costas, con fundamento en el Art. 314 del C.G.P.

Provea.

Cúcuta, 08 de julio de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve de julio de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho aceptara el desistimiento de la presente demanda formulado por el demandante DANIEL VEASQUEZ VILLAMIZAR, la cual la coadyuva los apoderados judiciales de las partes, con fundamento por lo preceptuado en el Art. 15 C.S.T. y la S.S. y el Art. 314 del C. G.P., aplicable por disposición del Art. 145 C.P.T. y S.S.

No habrá condena en costas a la parte actora, conforme a lo manifestado por la partes.

Se ordenara el Archivo del presente proceso, dejando las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

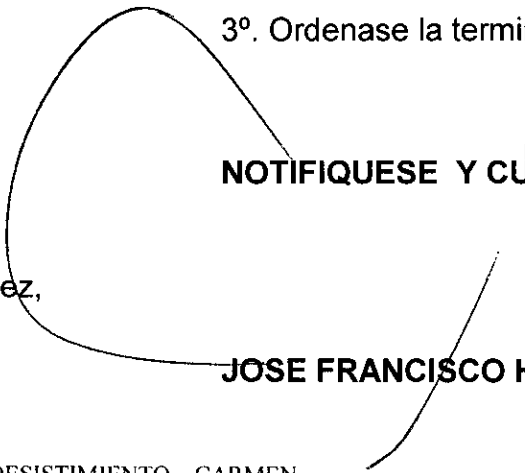
1º. Aceptar el desistimiento de la demanda conforme anotado en la parte considerativa.

2º. Sin condena en costas. Conforme a lo considerado.

3º. Ordenase la terminación de este proceso y archívese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

El día 09 de julio de 2019
anotado en el expediente

El Secretario

10 JUL 2019

Anterior por

S.M.

PROCESO ORDINARIO. No. 2018-00303.

Al despacho del señor Juez, informando que el Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, no acepta la designación de curado Ad litem como quiera que en razón a que ejerce como curador dentro de los procesos que relaciona en el escrito visto a folio 328 del expediente

Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 08 de julio de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, nueve de julio de dos mil diecinueve-

Teniendo en cuenta el informe se secretaría que antecede, y en razón, a lo informado por el Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, el Despacho procede a relevarlo del cargo y en su lugar se designa a la DraBELKY JOHANA GARCIA LIZCANO, quien recibe notificaciones en la avenida 2E No. 13-13 Apto. 201 Edificio Alexander. Apto. 201 Barrios Caobos. Notifíquese el auto admisorio de la demanda y córrasele el respectivo traslado.

Librese oficio, advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso Art. 48 num. 7 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento Laboral Art. 145 del C.P.T. y la S.S.

Librese el respectivo Oficio.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, 10 JUL 2019
El día 10 de julio de 2019, se dio fe de la anterior por anotación en el libro de actas a las 9:30 a.m.

El Secretario,

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00077-00

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto, llegado por FALTA DE COMPETENCIA del Juzgado Veintitrés Laboral de Bogotá. Para lo pertinente.-
Cúcuta, 18 de marzo de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve de julio del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena AVOCAR el conocimiento de la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora MARTHA LILIANA CUERVO CASALLAS, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, a través de apoderado judicial, contra **GIOVANNI OMAR CHIA JAIMES**.

En aras de garantizar a las partes el derecho de defensa, debió proceso y acceso a la administración de justicia,, se ordena **NOTIFICAR** este proveído al demandado **GIOVANNI OMAR CHIA JAIMES**, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

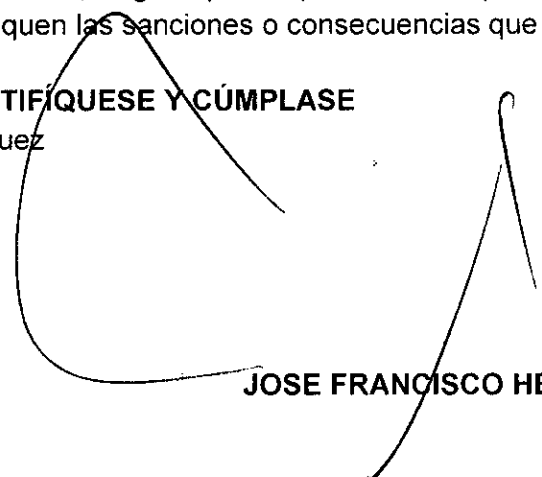
Se requiere a la apoderada de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3°. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez


JOSE FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, 10 de Julio de 2019
El día de hoy se notificó al demandado por notificación en oficina que se le da fe a los 3:00 a.m.

El Secretario,

Cúcuta, 20 de marzo de 2019.

CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

Cúcuta, nueve de julio del dos mil diecinueve.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Circuit

El día de hoy se usó el auto anterior por anotación en estado de emergencia a las 8:00 a.m.

El Secretario.

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-000103-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por el señor GUSTAVO PINEDA FERNANDEZ, contra MARIA NUBIA ANGARITA RUEDA- representante legal de CONFECCIONES STICK. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 03 de abril de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve de julio de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

Al identificar las partes en la demanda, dice que la demandada es **CONFESIONES STICK** representada legalmente por MARIA NUBIA ANGARITA RUEDA, pero se observa que el poder esta otorgado para demandar a MARIA NUBIA ANGARITA RUEDA, representante legal de **CONFECCIONES STICK**, igualmente en los hechos y pruebas documentales de la demanda dice **CONFESIONES**.

Por lo tanto, se requiere a la profesional del derecho para que aclare lo mencionado anteriormente, lo anterior con fundamento en el art 74 del C.G.P, aplicable por principio de integración normativa art 145 del CST y SS.

El hecho 1, tiene en su redacción varias circunstancias o hechos de modo y tiempo en estos mismos numerales, estos hechos deben separarse en numerales distintos, porque esto no permite dar una respuesta clara y precisa al respecto, para la parte demandada no está debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 CPT y SS y podría llegar a obtener múltiples respuestas. En especial el hecho número 14, debe especificar los periodos.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, **se integre en un solo escrito** la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1°. **RECONOCER** personería al **Dr. HERNANDO DE JESÚS LEMA BURITACA**, identificado con la C.C. No 16.242.999 de Palmira Valle y T.P. No. 94.920 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **GUSTAVO PINEDA FERNÁNDEZ**.

2°. **INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

10 JUL 2019

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario,